REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-**2022-00192**-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 078 de 2022
ACCIONANTE	JOSÉ JOAQUIN OSORIO MONTOYA CC. No. 8.350.170
ACCIONADOS	COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor JOSÉ JOAQUIN OSORIO MONTOYA, identificado con C.C. N° 8.350.170, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 07 de abril de 2022, en procura de las siguientes pretensiones: "*PRIMERA: solicito de la manera más comedida expedir la historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN antes sabas, autoiss y contra iss*". Aduce que a la fecha y pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo, la entidad accionada ha omitido hacerlo, vulnerándole el derecho fundamental invocado.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 7 de abril de 2022, y en sentido, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dar respuesta en forma clara y precisa sobre la petición formulada, encaminada a obtener la "…*historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN antes sabas, autoiss y contra iss*".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 17 de mayo de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA,

portador de la Tarjeta Profesional N° 181.644 del CSJ; para que represente los intereses del tutelante en la presente acción constitucional.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Mediante comunicación del 20 de mayo de 2022, indicó a través de la Dirección de Historia laboral emitió oficio de fecha 12 mayo de 2022 bajo el radicado BZ2022_4547146-0980436, dando respuesta y notificando a la dirección aportada en el traslado de la petición, refiriéndole que: "…*a partir del mes de enero de 2018, la información relacionada a los periodos de cotización comprendidos entre 1967 a 1994 (historia laboral tradicional) se refleja en la historia laboral unificada, la cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes. En ella encontrará la información que hasta la fecha Colpensiones registra en relación a cada una de las cotizaciones efectuadas a nombre de JOSÉ JOAQUÍN OSORIO MONTOYA*…". Aclarándole que si no está de acuerdo con la historia laboral aportada puede solicitar su corrección.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, con base en las razones expuestas en este escrito.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:
-Derecho de petición presentado 7 de abril de 2022.
-Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.
Anexos:
-Poder.
-Cédula y tarjeta profesional del apoderado.
-Certificado de estudio de la dependiente judicial.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

-Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:
-Respuesta a derecho de petición del 12 de mayo de 2022.
-Reporte de semanas cotizadas, del periodo de enero de 1967 a mayo de 2022 expedida por Colpensiones actualizada al 12 de mayo de 2022.
-Formato información del trámite.
-Anexo: Constancia Asignación de funciones administración de personal de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante, al no responder de fondo la solicitud del 7 de abril de 2022, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminados a obtener la "…*historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN antes sabas, autoiss y contra iss*".

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, **"***para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la historia laboral en los términos especificados en el derecho de petición del 7 de abril de 2022, después de más de 1 mes, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión

y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición del 7 de abril de 2022, con el propósito de que COLPENSIONES le expida la "*…historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN antes sabas, autoiss y contra iss*".

En el caso sub examine se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición en mención ante la entidad accionada, asi mismo, que hubo respuesta a éste por parte de Colpensiones el día 12 mayo de 2022 bajo el radicado BZ2022_4547146-0980436, refiriendo al actor que a partir del mes de enero de 2018, la información relacionada a los periodos de cotización comprendidos entre 1967 a 1994 (historia laboral tradicional) se ven reflejados en la historia laboral unificada, y asi lo adjunta, pues allí encontrará la información que hasta la fecha Colpensiones registra en relación a cada una de las cotizaciones efectuadas a nombre de JOSÉ JOAQUÍN OSORIO MONTOYA. aclarándole que si no está de acuerdo con la historia laboral aportada puede solicitar su corrección.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que, en el contenido de su solicitud, aboga directamente es por obtener una historia laboral tipo CAN, empero, la entidad aporta otra "unificada" aclarándole que la información que precisa, ya está inmersa en la historia laboral aportada, sin embargo, se abstiene de enviarle a la parte interesada la específicamente solicitada. Al respecto es oportuno subrayar la importancia de la historia laboral, pues asi lo ha definido la Corte Constitucional, a modo de ejemplo, en la Sentencia T-079 de 2016, donde aduce que todas las cotizaciones se ven reflejadas en ésta y donde se: "*registra el periodo dentro del cual se realizaron dichos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo*" asi mismo, indica: "*…Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en*

cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan".

En ese sentido, no desconoce esta agencia judicial que si bien la entidad accionada aportó un nuevo modelo de la historia laboral, tal como lo sustenta, donde aduce se incluyen todos los tiempos cotizados, empero, dicha situación no es óbice para que se abstuviera de aportar la historia laboral CAN, solicitada, la cual reporta también las todas semanas cotizadas, en el tiempo comprendido entre 1967 a 1994 (1), y que sin lugar a dudas, es muy completa y detallada, convirtiéndose en una prueba idónea para la corrección, en caso de comprobarse inexactitudes en la misma, al no se reportase diferentes periodos de cotización o de forma errónea, si es del caso, y por ende Colpensiones está en la obligación de suministrarla.

En ese sentido, se amparará el derecho fundamental de petición a la parte tutelante, por lo tanto, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la solicitud del 7 de abril de 2022, allegando, así, la "…*historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN antes sabas, autoiss y contra iss*", y requerida por la parte accionante, y dado lo anteriormente, expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JOSÉ JOAQUIN OSORIO MONTOYA, identificado con C.C. N° 8.350.170, en la presenta acción constitucional interpuesta a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, y por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la solicitud del 7 de abril de 2022, al señor JOSÉ JOAQUIN OSORIO MONTOYA, identificado con C.C. N° 8.350.170, allegándole, así: *"la historia laboral completa y actualizada en los formatos tipo CAN antes sabas, autoiss y contra iss*", y dado lo anteriormente, expuesto.

---

1 Asi lo explica Colpensiones en su página web: Consultar y entender la Historia Laboral (colpensiones.gov.co) https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/127/consultar-y-entender-la-historia-laboral/, en el siguiente sentido: *"(…) La historia laboral de un afiliado a Colpensiones se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha en la cual iniciaron la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, vejez y muerte) y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) trasladadas al Régimen de Prima Media (RPM)".*

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0493ff5ffef4c60c68a74b50b795414cad10be77df0f2a0dd5b7a849269ccd**
Documento generado en 25/05/2022 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica